

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por Cablevisión SA y, en consecuencia, revocó la decisión de la instancia anterior, declaró la competencia de la justicia federal de esa jurisdicción para entender en la presente causa y ordenó al juez de primera instancia dar tratamiento urgente a la solicitud de medida cautelar (fs. 2/4).

Para así decidir, sostuvo que la medida cautelar peticionada por Cablevisión tiene por objeto asegurar el ejercicio de la libertad de prensa y de expresión en el ámbito de la ciudad de Mar del Plata. Puntualizó que la medida solicitada involucra únicamente a los usuarios, las instalaciones y los equipos de la actora en esa jurisdicción.

Agregó que los jueces no pueden declarar de oficio su incompetencia en razón del domicilio de las partes dado que la competencia territorial es prorrogable y que, en el caso, operó una prórroga tácita.

Por otra parte, entendió que las presentes actuaciones no tienen ninguna relación con la causa “Grupo Clarín c/ Estado Nacional s/ medidas cautelares”, en trámite ante la justicia en lo civil y comercial federal de la Capital Federal, que se refiere a un problema de desinversión. Señaló que en las presentes actuaciones, en cambio, se busca evitar que el Estado Nacional o los Estados provinciales intervengan, desapoderen o confisquen la licencia, los equipos, la señal, la marca y las instalaciones de propiedad de Cablevisión SA —y no del Grupo Clarín—, necesarios para ejercer el derecho a la libertad de prensa y de expresión.

-II-

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario (fs. 5/11 vta.) que, denegado (fs. 32/33 vta.), dio origen a esta presentación directa (fs. 34/38 vta.).

En primer lugar, el Fiscal General entiende que la sentencia es equiparable a definitiva porque, al poner fin al conflicto de competencia, tiene entidad suficiente para causar un daño de imposible reparación ulterior ya que posibilita que se impida, mediante la eventual concesión de la medida cautelar de no innovar solicitada, la aplicación de la ley 26.522 (Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual) en parte del territorio del país. Agrega que ello es así en tanto se demanda que se conserve la situación de hecho y de derecho existente en relación con las licencias de servicios de comunicación audiovisual, señales de contenido y demás activos pertenecientes a Cablevisión SA en la ciudad de Mar del Plata.

Por otra parte, el Fiscal General sostiene que la sentencia apelada es arbitraria porque se funda en constancias ajenas a la causa, y omite considerar que Cablevisión SA integra el Grupo Clarín y que este grupo ha solicitado ante la justicia en lo civil y comercial federal de la Capital Federal medidas cautelares cuyo objeto coincide con el de la medida que aquí se peticiona. Entiende que la identidad en el objeto y la finalidad de las dos causas es ilustrada por la circunstancia de que ambas pretensiones cautelares utilizan las mismas palabras. Considera que ello, sumado al hecho de que Cablevisión SA integra el Grupo Clarín, determina que las presentes actuaciones guardan conexidad objetiva y subjetiva con el proceso en trámite ante la justicia federal de la Capital Federal. Concluye que el consecuente riesgo de que se dicten sentencias manifiestamente contradictorias obliga —a la luz de la jurisprudencia

de la Corte Suprema— a preservar la unidad de jurisdicción y resolver que la justicia federal de Mar del Plata es incompetente para entender en las presentes actuaciones.

Asimismo, argumenta que la actora abusó ilegítimamente del instituto de la prórroga de la competencia al intentar conseguir ante la justicia federal de Mar del Plata el dictado de una medida cautelar que, al momento de su solicitud, aún no había obtenido en la justicia federal de la Capital Federal. Señala que el tribunal *a quo* no arribó a esta conclusión porque confundió las fechas en las que las medidas cautelares fueron interpuestas y resueltas. En efecto, la presente medida cautelar fue solicitada por la actora el 27 de noviembre de 2012, cuando la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal aún no había revocado la sentencia de grado y prorrogado la medida cautelar solicitada por el Grupo Clarín, lo que recién tuvo lugar el 6 de diciembre de 201.

-III-

Si bien la Corte Suprema entiende que, como regla, las resoluciones en materia de competencia no son recurribles por la vía del recurso extraordinario, ha hecho excepción a esta doctrina cuando se dan circunstancias excepcionales que permiten equipararlas a sentencias definitivas (*Fallos*: 319:3412; 325:2284; 330:1895, entre muchos otros). En este caso, dichas circunstancias excepcionales están dadas por el hecho de que, como mostraré en la sección siguiente, la cuestión planteada en las presentes actuaciones es de indudable trascendencia institucional al estar en juego la aplicación de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual —que actualmente está siendo debatida ante la Corte Suprema—, y la utilización abusiva de la jurisdicción y del derecho a peticionar.

Cabe destacar que la Corte Suprema ha tenido en cuenta la gravedad institucional para concluir que un pronunciamiento es equiparable a sentencia definitiva cuando —como ocurre en este caso— excede el mero interés individual de las partes, compromete intereses públicos fundamentales y puede afectar la confianza pública en el Poder Judicial, al estar en juego la recta administración de la justicia y la buena marcha de las instituciones (Fallos: 300:417; 306:1392; 310:761, entre otros).

El reordenar la jurisdicción en un caso tan trascendente y donde están en juego libertades esenciales es un cometido que incumbe al Tribunal, sobre todo si se tiene en cuenta que pesa sobre la Corte Suprema la decisión última sobre esa materia (artículo 17 de la ley 48) y que el artículo 24, inciso 7, *in fine*, del decreto-ley 1285/58 prescribe que esa Corte “[d]ecidirá asimismo sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia”.

Por ello, considero que la resolución apelada, emanada del tribunal superior de la causa y tachada de arbitraria en los términos de la doctrina de la Corte Suprema (Fallos: 335:729 y sus citas, entre muchos otros) por omitir valorar adecuadamente extremos conducentes para la solución del conflicto, es equiparable a sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48.

#### -IV-

Comparto los fundamentos brindados por el Fiscal General en su recurso para sustentar la incompetencia de la justicia federal de Mar del Plata en las presentes actuaciones.

En efecto, la actora solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar cuyo objeto está comprendido en la medida cautelar peticionada por el grupo económico al que pertenece en el marco de la causa S.C. G. 439, L. XLIX, “Grupo

Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción meramente declarativa” —actualmente pendiente de decisión de la Corte Suprema—. La accionante no controvierte que, al momento de solicitar la presente, el plazo de vigencia de la medida cautelar concedida por la justicia federal de la Capital Federal estaba próximo a expirar y su prórroga fue concedida con posterioridad a esta solicitud.

Considero, de acuerdo con lo sostenido por el Fiscal General en su recurso, que la actora pretendía obtener de la justicia federal de Mar del Plata algo que, hasta el momento, no había obtenido de la justicia federal de la Capital Federal. La presente solicitud por parte de Cablevisión SA parece formar parte de una estrategia de búsqueda del foro más favorable con el fin de lograr, en definitiva, la suspensión de la aplicación de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual. Ello causa un gravamen actual en tanto que el intento de manipular las normas procesales que atribuyen competencia a los tribunales para buscar el foro más favorable es un abuso del derecho a peticionar, que no puede ser convalidado a la luz de las normas que rigen el debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional). Ello incluso podría entorpecer el cumplimiento de la sentencia que oportunamente dicte la Corte Suprema en el marco de la citada causa “Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción meramente declarativa”. Por lo tanto, entiendo que debe preservarse la unidad de jurisdicción e impedir que la misma cuestión sea controvertida ante distintos jueces para evitar el escándalo jurídico que representaría el dictado de sentencias contradictorias (Fallos: 323:368; 328:3903; 333:1857, entre muchos otros).

Cabe destacar que recientemente la Corte ha reprobado un abuso procesal similar en el caso “Pro Familia Asociación Civil c/ GCBA y otros s/impugnación de actos administrativos” (S.C. Comp. N°783, L. XLVIII). Allí, la actora intentó hacer valer la misma pretensión —la solicitud de una medida cautelar

dirigida a la suspensión de un procedimiento de aborto no punible— primero ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires y, luego, ante la Justicia Nacional en lo Civil. El inicio del segundo proceso respondió, presumiblemente, a un intento de revertir el resultado adverso obtenido en el fuero local (Sección VI del Dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, al que la Corte se remitió). A pesar de considerar que la cuestión había devenido abstracta, la Corte entendió “necesario tomar las medidas necesarias para desmantelar toda posible consecuencia que pretenda derivarse de esas actuaciones judiciales deformadas” (considerando 3º).

-V-

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del Fiscal General, mantengo el recurso deducido por el Fiscal General y opino que corresponde hacer lugar a la queja.

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2013

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ

AUDRIANA M. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación